



RADICADO: 080013153004202200098.
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: JANNA MOTORS S.A.S
DEMANDADOS: AKMIOS S.A.S., y otros

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$150.000.000.oo.

En este caso el demandante presenta acumulación de pretensiones bajo el amparo del proceso verbal, en contra de las demandadas, para la protección de sus derechos como acreedor que no ha sido satisfecho con el pago de sus acreencias.- Es así como en el aparte de pretensiones explicita las razones de su demanda:

Para una mayor claridad metodológica, hemos clasificado en tres grupos las pretensiones de la demanda; así, en un primer acápite se presentan las pretensiones principales que atañen a la acción pauliana, dirigida a la revocatoria de los actos jurídicos celebrados, de mala fe, por la sociedad AKMIOS S.A.S. y las demás demandadas, **en perjuicio del acreedor.**

En un segundo acápite, se presentan las pretensiones subsidiarias en caso de no proceder con la declaratoria de las pretensiones principales mencionadas, y las cuales versan sobre la acción objetiva de persecución de los bienes fideicomitidos **por parte del acreedor** en virtud de la prerrogativa propia de la que trata el art. 1238 del Código de Comercio, en atención a los actos celebrados por la sociedad AKMIOS S.A.S. en esquemas fiduciarios **que le impiden cumplir con las obligaciones contraídas con su acreedor.**

Así, en el tercer acápite, se presentan las pretensiones principales que también hacen referencia **a la acción objetiva de persecución de los bienes fideicomitidos**, pero la misma recae sobre ciertas entidades financieras en concreto, por la especialidad de los contratos celebrados.

Se deja ver pues que la demanda es presentada por un acreedor insatisfecho por el no pago de sus acreencias, para, mediante las pretensiones invocadas se logre la recomposición del patrimonio del deudor moroso. Y esta recomposición no puede tener finalidad distinta a que sean satisfechas las obligaciones insolutas de la sociedad demandante.

De tal manera que, en este caso, la cuantía si puede determinarse para los efectos de atender lo preceptuado en el artículo 26 del C. G del P.- Esa determinación está dada por el monto de las acreencias insatisfechas de la sociedad demandante, que según los hechos 35 a 45 del escrito de demanda, corresponden a facturaciones de diferentes operaciones de venta y servicios prestados por conceptos de repuestos de autopartes, materiales, pinturas, reparaciones, entre otros, sobre automotores de propiedad de la sociedad AKMIOS S.A.S., hasta por la suma de \$21.745.832.oo

Que esa es la razón de ser de la demanda se deja ver de lo expuesto en los hechos 46 y 47 del escrito de demanda, que se transcriben a continuación:

46. Teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el asesor legal de la sociedad JANNA MOTORS S.A.S., mediante comunicación del 11 de diciembre de 2020, invitó a la sociedad AKMIOS S.A.S (Antes EPK KIDS SMART S.A.S.) a normalizar el estado de cuenta. Ver prueba No. 66

47. En respuesta, a través de comunicación del 14 de diciembre de 2020, el señor SAMUEL TCHERASSI, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad AKMIOS S.A.S., se limitó a manifestar que las obligaciones que se aducen en la misiva no existen, sin aportar ningún tipo de respaldo sobre dicha afirmación. Ver prueba No. 67

Es claro pues que en este asunto, si se puede determinar el monto de la cuantía, materializado en el monto de las obligaciones insatisfechas que llevan al demandante a solicitar la recomposición del patrimonio del deudor moroso.

No se puede decir que el interés de esa recomposición tenga finalidad distinta a lograr la solución de las acreencias de AKMIOS S.A.S., con JANNA MOTORS S.A.S., pues el interés del demandante debe entenderse direccionado a que cese la afectación a su patrimonio.-

Las pretensiones son netamente patrimoniales, y la afectación del patrimonio de JANNA MOTORS S.A.S, se traduce en el no pago de las facturaciones expuestas en los hechos 36 a 45.- Es decir es una afectación particular al patrimonio del demandante.

Mal pueden entenderse dirigidas estas pretensiones a satisfacer afectación en general del patrimonio de todos los acreedores de AKMIOS S.A.S., pues ello es propio de otro tipo de acciones como las de reorganización o liquidación.-

En este entendido el asunto debe considerarse como de mínima cuantía, pues ni siquiera rebase el límite mínimo para la menor cuantía; por tanto el asunto es de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en seguimiento de lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 17 del C. G del P., a los que, en consecuencia, les será remitido.

No se le reconocerá personería al abogado pues no aportó el respectivo poder.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

3º) NO RECONOCER, personería al doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006ad481228cb4438fb74695a31de684e96abd950e1e759fa245f4de61523f4**

Documento generado en 10/05/2022 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**